

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: CONFIDENCIALIDAD RELACIONADA CON LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

RESUMEN: En el presente informe investigativo se brinda un análisis sobre la confidencialidad en la Caja Costarricense de Seguro Social, específicamente en lo que concierne a los expedientes médicos. De esta forma, se realiza una breve reseña doctrinaria sobre los aspectos básicos de la confidencialidad de la historia clínica de un paciente, así como su ligamen con el secreto profesional que deben guardar los médicos. Junto a lo anterior, se citan extractos normativos, que establecen regulaciones imperativas sobre esta temática, así como jurisprudencia donde se aborda de forma más detallada todo lo relativo a la confidencialidad de los expedientes médicos.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Concepto del Expediente Clínico.....	2
b. Confidencialidad del Expediente Clínico.....	2
c. Secreto Profesional de los Médicos.....	3
i. Aspectos Deontológicos.....	3
2. Normativa.....	4
a. Constitución Política.....	4
b. Código Penal.....	5
c. Código Procesal Penal.....	5
d. Reglamento Expediente de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social.....	6
3. Jurisprudencia.....	6
a. Concepto de Expediente Médico y Diferencia entre Privacidad y Confidencialidad.....	6
b. Negativa de Centro Hospitalario de brindar Epicrisis de Paciente.....	9
c. Confidencialidad del Expediente Médico no es aplicable al propio Paciente.....	11

1. Doctrina

a. Concepto del Expediente Clínico

"Como ya hemos señalado, las primeras y a menudo más importantes partes del proceso del cuidado de la salud son las pláticas con el paciente y obtener su historia clínica. En ésta se reúne la información necesaria que ayudará a formular un diagnóstico.

Indisolublemente unido al término de Expediente Clínico nos encontramos otro término médico, que dentro de antes mencionado tiene una transcendental importancia, como lo es el de Historia Clínica, Para poder aclarar sus relaciones, así como también sus acepciones, es necesario entrar primero a definir cada una de ellas.

Podríamos decir que la Historia Clínica es " - Relación ordenada y detallada de todos los datos y conocimientos, tanto anteriores, personales y familiares, como actuales, relativos a un enfermo, que sirve de base para el juicio acabado de la enfermedad actual."

Se ha llegado a establecer también que ésta debe ser como "... una breve biografía del enfermo en relación a sus enfermedades o padecimientos ya sean físicos o mentales y a los factores que conciernen a la herencia, a los hábitos y las costumbres y las condiciones del ambiente de su vida." Y para señalar algunos de sus puntos más relevantes citamos la siguiente concepción: "Reseña ordenada, circunstanciada y detallada de todos los datos y conocimientos personales, familiares y semiológicos, anteriores y actuales, referidos al enfermo que permiten emitir un diagnóstico exacto de la enfermedad actual".¹

b. Confidencialidad del Expediente Clínico

"El expediente clínico como ya lo hemos establecido en varias oportunidades, es un documento personal y confidencial, y precisamente entendemos que aquel es "... el conjunto de documentos básicos escritos de manera específica, exacta y ordenada, que reflejan con claridad el historial de salud de un paciente, por lo tanto, comprende el registro de los hechos demográficos vitales y de morbilidad, tratamientos, compartidos y resultados obtenidos. Está constituido por una serie de formas, cuyo contenido lo llena fundamentalmente el médico y que es el testimonio gráfico de lo que ha ocurrido y se le ha hecho al paciente" .

En nuestro país se conceptúa al Expediente Clínico como "... la descripción detallada y ordenada de los datos relativos a la salud de una persona y está integrada por una serie de registros

individuales producidos por diferentes especialistas y otros profesionales y técnicos."²

c. Secreto Profesional de los Médicos

"Según la Academia de la Lengua Española, secreto profesional es el "deber que tienen los miembros de ciertas profesiones como médicos, abogados, notarios, etc., de no descubrir a tercero los hechos que han conocido en el ejercicio de su profesión."

Llevado el concepto al campo médico, el secreto profesional es "la obligación que tiene el médico de guardar reserva de todo lo que se le haya manifestado en una consulta médica", (BRUNO, Antonio Horacio, Responsabilidad de los médicos. Cuestiones deontológicas. Editorial Universidad, S.R.L. Buenos Aires, 1982, pág. 312). Otros autores, en forma más simplificada, hablan del secreto médico, (así, YUNGAÑO, Arturo Ricardo, ídem ant. Cuestiones civiles, pág. 120). Esa obligación de guardar reserva existe "durante el tratamiento, y aún con posterioridad a él o sea, que no termina al extinguirse la relación médico-paciente", (así, MOSSET ITURRASPE, Jorge, Responsabilidad civil del médico, Astrea, Buenos Aires, 1985, pág. 145).

Se ha dicho que el secreto profesional es un deber que nace de la esencia misma de la profesión médica. Tanto es así que ya el juramento hipocrático, elaborado más de 400 años antes de Cristo, textualmente estableció:

"Todo lo que viere u oyere en el ejercicio de mi profesión o fuera de ella en la vida común y que no deba divulgarse lo conservaré como secreto."

La obligación del sigilo profesional es tan estricta que su violación constituye un delito. En nuestro medio, bajo el nombre de "divulgación de secretos", está incluido dentro de los que atentan contra el ámbito de la intimidad.

Incorre en ese delito, aquél: "...que teniendo noticias por razón de estado, empleo, profesión o arte de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, le revele sin justa causa" (artículo 203 de Código Penal)."³

i. Aspectos Deontológicos

"El secreto profesional es uno de los pilares de la relación médico-paciente. Sin confianza en la discreción del facultativo, sin garantía de la reserva que éste mantendrá sobre las intimidades que el enfermo le confíe durante la consulta, no podría existir la Medicina.

En su evolución histórica, el secreto médico ha pasado desde la

posición de secreto absoluto hasta el de secreto relativo. El primero consiste en un hermetismo en toda circunstancia y ante cualquier otra persona; el segundo admite su revelación cuando exista justa causa, como ya se ha explicado.

La Medicina moderna en equipo ha originado el concepto de secreto médico compartido. Esta es la obligación de discreción para todos los profesionales que han intervenido en un caso dado.

En cuanto al personal de menor jerarquía, ya sea de oficina o de laboratorio, que sin quererlo llega a conocer detalles del paciente, al transcribir un informe o realizar un análisis, su obligación de reserva se conoce como secreto derivado, y sobre el cual el médico debe instruirlos.

Autores como Escardó extienden este deber de advertencia por parte del médico a su cónyuge, que con frecuencia se entera de aspectos clínicos de un paciente en el curso de una conversación familiar."⁴

2. Normativa

a. Constitución Política⁵

Artículo 24.- (*)

Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.

Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

Igualmente, la Ley determinará en cuáles casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo.

Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial.

La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos.

Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión.

No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7242 de 20 de mayo de 1991, La Gaceta No. 110 de 12 de junio de 1991.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7607 del 29 de mayo de 1996. La Gaceta No. 115 del 18 de junio de 1996.

b. Código Penal⁶

Artículo 201.- Uso indebido de correspondencia.

Será reprimido con prisión de seis meses a un año, el que usare indebidamente en cualquier forma, cartas, papeles, grabaciones, despachos telegráficos, telefónicos, cablegráficos o de otra naturaleza que hubieren sido sustraídos o reproducidos.

Artículo 203.- Divulgación de secretos.

Será reprimido con prisión de un mes a un año o de treinta a cien días multa, el que teniendo noticias por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revele sin justa causa.

Si se tratare de un funcionario público o un profesional se impondrá, además inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos, o de profesiones titulares, de seis meses a dos años.

c. Código Procesal Penal⁷

Artículo 206.- Deber de abstención

Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hayan llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, los ministros religiosos, abogados y notarios, médicos, psicólogos, farmacéuticos, enfermeros y demás auxiliares de las ciencias médicas, así como los funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Sin embargo, estas personas, con excepción de los ministros religiosos, no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En caso de ser citadas, estas personas deberán comparecer y explicar las razones de su abstención.

Si el tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

d. Reglamento Expediente de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social⁸

Artículo 19.- Confidencialidad.

El contenido del expediente es confidencial y queda obligado a respetar esa condición todo aquél que por cualquier circunstancia tenga acceso a éste. La violación a esta disposición se considerará falta grave para todos los efectos legales, disciplinarios y administrativos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que de ello se deriven.

3. Jurisprudencia

a. Concepto de Expediente Médico y Diferencia entre Privacidad y Confidencialidad

"III.- Como segundo motivo de casación se invoca la falta de aplicación de los artículos 201 y 203 del Código Penal. La juzgadora al exigir una condición subjetiva de la imputada Vargas González, inobserva el espíritu del artículo 203 del Código Penal y el derecho a la confidencialidad por cuanto la información proporcionada en el expediente clínico debe permanecer secreto

para terceros y en el caso específico para quienes puedan aprovecharse de una situación de privilegio para tener acceso a la información de circunstancias privadas. El expediente se encontraba en una dependencia administrativa y se hicieron de conocimiento de terceras personas. CON LUGAR EL MOTIVO. La segunda razón por la cual se absuelve a los imputados es porque la jueza considera que los hechos son atípicos. Fundamenta su decisión en los siguientes argumentos. En primer lugar no se logró establecer la relación que existía ente la imputada VARGAS GONZÁLEZ y la querellante. Se demostró que no era la médico de la ofendida, pues para esa fecha ya no laboraba en la institución. Es decir, no era funcionaría de ese centro de salud. Tampoco entró en conocimiento de ese expediente clínico en "razón de algún estado que le impusiera la obligación de guardar secreto sobre su contenido, pues al momento en que esto ocurre es médico en otro centro de salud independiente al que tenía en custodia el mismo " (folio 245). Los anteriores argumentos no son compartidos por esta Cámara. El artículo 203 del Código Penal establece: "Será reprimido con prisión de un mes a un año o de treinta a cien días multa, el que teniendo noticias por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación puede causar daño, lo revele sin justa causa. Si se tratare de un funcionario público o un profesional se impondrá, además inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos, o de profesiones titulares, de seis meses a dos años". El tema de fondo planteado en este caso es la confidencialidad de la información que contiene los expedientes médicos. Esto por cuanto no se trata de un sólo documento escrito por el médico, sino por un compendio de documentos, dentro de los cuales se encuentran: Hoja de identificación, informes de exámenes de laboratorio y gabinete, informes de interconsultas, epicrisis, historia clínica, etc. Se define expediente clínico como " ...la relación ordenada y detallada de todos los datos y conocimientos, tanto anteriores, personales y familiares, como actuales, relativos a un enfermo, que sirve de base para el juicio acabado de la enfermedad actual. Se ha llegado a establecer también que ésta debe ser como una breve biografía del enfermo en relación a sus padecimientos ya sea físicos mentales y a los factores que conciernen a la herencia, a los hábitos y las costumbres y las condiciones del ambiente de su vida". (Cyrman Sánchez (Ceidy), Leitón Rodríguez, (Carolina) y Villalobos Morera, (Silvia Ma.) Otros. Los documentos médicos en la Administración de Justicia: análisis médico-legal. Tesis para optar el Grado de Licenciadas en Derecho. Facultad de Derecho. P113.) Desde el punto de vista normativo, es el Reglamento del expediente de Salud de la Caja Costarricense del Seguro Social el que define el concepto de "Expediente clínico". El artículo primero reza: "Expediente de salud en lo sucesivo expediente. Es

el conjunto de documentos derivados de la atención de una misma persona y eventualmente del recién nacido o nacidurus, que en un establecimiento, permanecen archivados bajo una misma identificación y con carácter de único. Se consideran sinónimos del término "expediente de salud": expediente médico y expediente clínico". El expediente está conformado por los formularios oficiales aprobados por la gerencia de división médica, y en su caso, por los documentos que se originaren en los procesos de atención en salud que el paciente pudiere recibir externamente a la Caja". Durante el desarrollo del tratamiento médico que se le esté dando a un paciente, se van acumulando una serie de formularios y documentos médicos que vienen a formar parte de un expediente, que vendría a ser un verdadero registro clínico único, ya que en ella contiene el historial completo del tratamiento que se le este dando al paciente y la evolución que va teniendo. La información contenida en el expediente clínico, por su propia naturaleza es de carácter confidencial y por ello se requiere la protección del ordenamiento jurídico. Esta exigencia de protección del ámbito de la intimidad, entendida como aquella "parte personalísima y reservada de un caso o persona, su revelación puede originar responsabilidad cuando cause daño..." (Diccionario Básico Jurídico. Editorial Comares, 1 ed. T.11, 1996, p. 427) , encuentra su fundamento en la misma Constitución política, en los artículos 24, 28 y dentro de la regulación reglamentaria, en el artículo 19 del Reglamento del Expediente de Salud de la Caja Costarricense del Seguro Social, cuyo texto reza: "El contenido del expediente es confidencial y queda obligado a respetar esa condición todo aquél que por cualquier circunstancia tenga acceso a éste. La violación a esta disposición se considerará falta grave para todos los efectos legales, disciplinarios y administrativos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que de ello se deriven." (Artículo 12, de la sesión 7364, celebrada el 31 de agosto de 1999). Publicado en Gaceta No. 189, 29 de setiembre de 1999). En cuanto a la confidencialidad y con el fin de lograr la precisión conceptual es necesario hacer la distinción entre esta y la privacidad. Son términos que a menudo se utilizan como si fueran sinónimos cuando se aplican a la información médica. También, puede ser considerada como un caso especial del derecho a la privacidad, o ser definida como "mantener un secreto". Se trata entonces de una serie de restricciones respecto a la información contenida en los expedientes médicos y sobre los cuales se debe guardar absoluta reserva. Sobre el particular Priscilla Solano Castillo, al estudiar el tema nos señala: "Actualmente, el registro médico crece en importancia como una fuente de información para satisfacer una amplia gama de necesidades (atención médica, docencia, investigación, uso legal, etc). Los miembros del equipo de salud tienen la responsabilidad de atender

demandas de información, a la vez que deben de proteger los intereses del paciente. Cumplir con esa responsabilidad dual requiere de conocimiento de las leyes y reglamentos relativos al revelado de la información; incluyendo las condiciones en las cuales se puede entregar información sin el consentimiento del paciente y las circunstancias en las que el consentimiento es obligatorio" . (Solano (Priscilla). Registro Médico Computarizado. Documento sin publicar). De lo anterior se deriva el cuidadoso manejo que se le debe dar a la información contenida en cualquier expediente médico, especialmente cuando esa información puede generar un grave daño al paciente. De las normas transcritas, el tribunal no deriva las mismas consecuencias que la señora juzgadora. Por el contrario, de acuerdo con la normativa vigente, la información contenida en los expedientes médicos siempre es confidencial. Tan es así que se lleva un estricto de los profesionales que consultan el referido expediente. La información es confidencial tanto para el médico tratante como para cualquier otro profesional en medicina que por cualquier razón tenga acceso al mismo. En efecto, en tesis de principio, solamente deberían tener acceso a la información quienes tengan relación con el tratamiento, pero obviamente, si otro profesional por razones académicas, científicas o de cualquier naturaleza, tiene acceso al legajo, también debe guardar la debida reserva. En ningún caso se encuentra autorizado para divulgar el contenido del expediente clínico. Tan es así que el artículo 206 del Código Procesal Penal les impone el deber de guardar silencio respecto a esos hechos. La citada norma dispone: "Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hayan llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión los ministros religiosos, abogados y notarios, médicos, psicólogos, farmacéuticos, enfermeros y demás auxiliares de las ciencias médicas...." . Es claro y así lo dice la acusación, que la encartada Vargas González, tuvo acceso al expediente médico de la ofendida por su condición de profesional en medicina y por haber sido funcionaría de ese centro de salud. De todas maneras, el tipo penal no exige la relación médico-paciente ni tampoco que al momento del hecho sea funcionaría del lugar que custodie la información. A pesar de que en el presente asunto se indica que al momento del hecho, al parecer trabajaba en otros centro de salud pública, ello no es requisito del tipo básico, sino más bien una circunstancias agravante. En consecuencia, se acoge el motivo de casación, se anula la sentencia y el debate que le precedió y se ordena el reenvío para la nueva sustanciación."⁹

b. Negativa de Centro Hospitalario de brindar Epicrisis de Paciente

"De importancia para la resolución de este asunto debe indicarse que el artículo 30 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona, a tener acceso a las oficinas públicas, ya sea personalmente o por medio de solicitud escrita, para obtener información sobre asuntos de interés público, siempre que no se trate de un secreto de Estado o de información confidencial. Esta información a la que puede acceder cualquier administrado, se refiere fundamentalmente a la actividad de los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y a la forma en que se administran los fondos públicos en general, con la única salvedad de que se trate de un secreto de Estado o que la información sea suministrada a la administración por particulares confidencialmente, para gestiones determinadas, pues en estos casos se conservará la confidencialidad siempre y cuando ésta se encuentre constitucional o legalmente protegida. La información solicitada por la persona, debe asimismo ser de interés público, entendido como todo asunto relacionado con la marcha de la institución de que se trate, con las salvedades que se dirán. El interés público de la información guardada en una oficina del Estado, evidentemente tiene relación con la actividad ordinaria del ente que de esa actividad se trate, según las definiciones constitucional y legislativa que se haya hecho, y esto en relación con los aspectos propios de la función administrativa, excluyéndose los datos sobre actividades privadas desplegadas en relación con el ente público. Así, puede existir información que sólo interesa al ciudadano que ha contratado o en alguna forma interactuado con el Estado o en una de sus dependencias, y que fue suministrada únicamente con un fin determinado, más no para ser difundida a terceros. Ahora bien, aun cuando es cierto que el artículo 30 constitucional establece el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público, considera esta Sala que no se está frente a ese supuesto en el caso concreto, pues tal como se ha reconocido en otras oportunidades, los expedientes médicos tienen carácter de confidenciales. Ejemplo de ello es la sentencia 1263-99, donde la Sala indicó:

"Finalmente, en lo que concierne a la acusada infracción del artículo 30 de la Constitución Política, debe recordarse que en esta materia la regla es que todo dato que conste en las dependencias públicas puede ser de conocimiento de cualquier persona. Con esta regla coexisten varias excepciones como son el secreto de Estado y los casos previstos en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, así como el resguardo de los datos privados de los particulares (dirección de su domicilio,

número de teléfono, expedientes médicos , entre otros). (La negrita no es del original)

Tal como se desprende del elenco de hechos probados el representante del Patronato Nacional de la Infancia requirió de la autoridad recurrida la epicrisis de la señora Yahaira Silva Williams, la cual por ser parte de su expediente clínico se trata de información confidencial que no debía ser suministrada sin el consentimiento de la afectada. Por lo anterior, no encuentra esta Sala que desde el punto de vista constitucional la autoridad recurrida haya actuado en forma arbitraria, pues estaba protegiendo el derecho a la intimidad de la señora Silva. Ahora bien, entiende esta Sala la importante labor del Patronato Nacional de la Infancia en la defensa de los derechos del menor y su necesidad de contar con información completa para tomar las medidas de protección que estime pertinentes. Sin embargo, para ello bien pudo acudir ante el juez de familia a plantear el caso concreto, para que éste autorizara el suministro de la información requerida o en su defecto autorizara las pericias médicas necesarias. En todo caso, debe tener en cuenta el Patronato Nacional de la Infancia que el simple hecho de que una persona reciba tratamiento psiquiátrico no la descalifica para realizar su labor de madre, con lo cual se hace necesario también la intervención de los especialistas del Patronato quienes pudieron realizar los estudios respectivos para determinar la aptitud de la señora Silva para hacerse cargo del menor. En todo caso, si estiman necesaria la realización de pericias médicas o contar con información de esta naturaleza, deben acudir a solicitarlo ante el juez de familia competente.

VI.- A partir de las anteriores consideraciones, no estima esta Sala que la autoridad recurrida haya actuado en forma arbitraria, motivo por el cual el recurso debe desestimarse, advirtiendo a la autoridad recurrida que puede acudir ante el juez de familia respectivo a solicitar la información que requiere."¹⁰

c. Confidencialidad del Expediente Médico no es aplicable al propio Paciente

"Único: Dado que el informe de la autoridad recurrida es omiso e inexacto conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley que rige esta jurisdicción, esta Sala tiene por cierto que en fechas cuatro, ocho y nueve de enero de dos mil dos, el recurrente solicitó a los funcionarios recurridos copia del expediente médico que a su nombre se encuentra en la Clínica Central del Area de Salud Catedral Noreste de la Caja Costarricense del Seguro Social (folios 06, 07 y 08); sin embargo, dichas gestiones no han sido contestadas. En este sentido, la Sala considera fundamental

recordar a los funcionarios recurridos que, si bien es cierto los expedientes clínicos son considerados documentos confidenciales, esto no es aplicable al paciente a nombre de quien se confecciona. De manera que es deber de la Administración brindarle a éste, libre acceso a los expedientes clínicos que las instituciones de salud estatales lleven a su nombre, así como facilitarle las copias o certificaciones que sobre estos documentos pueda solicitar, sin perjuicio del traslado de los costos que ello implique al interesado. Una negativa de la Administración en ese sentido, conllevaría la violación a derechos constitucionales del petente. Por lo expuesto, dado que a la fecha de interposición de este recurso, es decir, catorce de febrero de dos mil dos, la autoridad recurrida no ha brindado respuesta a lo solicitado, es evidente que, ésta lesiona los artículos 27 y 30 de la Constitución Política en perjuicio del amparado. En consecuencia, lo que procede es declarar con lugar el recurso y ordenar a la autoridad recurrida que brinde la información solicitada por el recurrente, y que le de libre acceso al expediente administrativo que a su nombre lleva esa Institución.”¹¹

Esta Sala se ha referido al derecho de los ciudadanos a acceder a su documentación médica. En la sentencia número 2002-02537 de las 14:33 horas del 12 de marzo del 2002, en lo que interesa:

“En cambio, en cuanto a la alegada omisión del centro Hospitalario de cita en suministrarle su historial médico, lo cierto es que la amparada ostenta el Derecho Fundamental de acceder a aquellas informaciones que solicite en relación con su propio estado de salud; constituyéndose este caso en un supuesto especialísimo que involucra, a la vez, tanto el Derecho a la Salud de la Petente, como el Derecho que le asiste de obtener información de las dependencias administrativas. Ahora bien, es cierto y evidente que información de naturaleza delicada como ésta no puede ser facilitada a cualquier persona con solo que ésta lo solicite, lo cual -obviamente- es más bien una garantía para el administrado, puesto que éste puede estar seguro de que cuestiones atinentes a su persona permanecerán seguras bajo la confidencialidad que la Administración brinda y que, en estos casos, se requiere el seguir un procedimiento mínimo que asegure que quien reciba este tipo de documentación tiene derecho a saberlo. Pero lo anterior no puede jamás devenir en una práctica tal que, de hecho, le impida a los administrados el obtener la información a los que tienen derecho, lo cual es justamente lo que ha ocurrido en este caso. En efecto, en un Estado Social de Derecho como el nuestro, las instituciones públicas -y en especial, las dependencias que pertenecen al sector salud, como el Hospital recurrido- tienen no solo la obligación de brindar la información médica de que disponen a los pacientes que así lo soliciten, si no también el deber de cerciorarse que esas

personas, en especial cuando carecen de los conocimientos jurídicos básicos, entiendan que poseen el derecho correlativo a obtenerla.”

Asimismo, en la sentencia 2002-02555 de las 14:51 horas del 12 de marzo del 2002 se recalcó que los expedientes clínicos son considerados documentos confidenciales, pero esto no es aplicable al paciente a nombre de quien se confecciona. De manera que es deber de la Administración brindarle a éste libre acceso a los expedientes clínicos que las instituciones de salud estatales lleven a su nombre, así como facilitarle las copias o certificaciones que sobre estos documentos pueda solicitar, sin perjuicio del traslado de los costos que ello implique al interesado. En el caso de estudio, en primer término se tiene que el archivo radiológico de la recurrente no se encuentra en el servicio correspondiente, sino que está extraviado en el Hospital México. Tal situación revela una actitud negligente de las autoridades de salud, aunque no implica por sí misma una infracción al derecho a la salud de la amparada, ya que no se ha demostrado que la falta de disponibilidad de los documentos en cuestión haya obstaculizado su tratamiento y recuperación. La Sala estima que llevan razón los recurridos cuando afirman que no es procedente entregar las radiografías costeadas por la institución al paciente, pues forman parte del expediente clínico que deben custodiar. En el presente caso no se ha constatado infracción al derecho fundamental a la salud ni a ningún otro derecho que esta Sala deba tutelar, por lo que la pretensión de la recurrente de que se ordene la entrega de las radiografías que le fueron tomadas en el Hospital México es improcedente y el recurso debe ser desestimado.

Sin embargo, es preciso hacer algunas consideraciones adicionales, en atención de la afirmación del Jefe del Servicio de Rayos X del Hospital México, en el sentido de que una vez que se encuentren las radiografías de la recurrente, lo único factible sería entregarle los resultados de las mismas. A juicio de la Sala, dado que las radiografías son documentos que consignan una imagen obtenida mediante rayos X, y a pesar de que normalmente son custodiadas en un archivo separado del expediente clínico de los pacientes, son parte integrante de éste y por ello su titular tiene el derecho a acceder a las radiografías en sí mismas, no sólo a sus resultados, como indica el funcionario recurrido. Es entonces obligación de las autoridades médicas adoptar las medidas necesarias para que en caso de que así lo solicite el paciente, tenga acceso a su archivo radiológico. Asimismo, debe permitírsele reproducir las radiografías por los medios tecnológicos existentes, que debe aportar el interesado. Estas garantías de acceso las tiene cualquier administrado frente a los expedientes

administrativos en los que tenga un interés legítimo, por lo que con mayor razón debe tener acceso a su archivo radiológico personal.”¹²

FUENTES CITADAS:

- 1 CYRMAN Sánchez, Ceidy, LEITÓN Rodríguez, Carolina y VILLALOBOS Morera, Silvia María. Los Documentos Médicos en la Administración de Justicia: Análisis Médico-Legal. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1989. pp. 112-114.
- 2 CYRMAN Sánchez, Ceidy, LEITÓN Rodríguez, Carolina y VILLALOBOS Morera, Silvia María. Los Documentos Médicos en la Administración de Justicia: Análisis Médico-Legal. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1989. pp. 119-120.
- 3 ARIAS Valverde, Óscar. El Secreto Médico en Costa Rica. *Revista Medicina Legal de Costa Rica*. Vol. 7 (No. 2): pp. 45-46, San José, noviembre 1990.
- 4 VARGAS Alvarado, Eduardo. El Secreto Médico. *Revista Medicina Legal de Costa Rica*. Vol 3. (No. 2): pp. 13, San José, abril 1986.
- 5 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, 7 de noviembre de 1949.
- 6 Ley Número 4573. Costa Rica, 4 de mayo de 1970.
- 7 Ley Número 7594. Costa Rica, 10 de abril de 1996.
- 8 Sesión No. 7366, del 3 de setiembre de 1999.
- 9 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución No. 774-2005, de las diez horas con treinta minutos del dieciseis de agosto de dos mil cinco.
- 10 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 3080-2005, de las nueve horas con cuarenta y siete minutos del dieciocho de marzo de dos mil cinco.
- 11 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 2555-2002, de las catorce horas con cincuenta y un minutos del doce de marzo de dos mil dos.
- 12 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 808-2004, de las once horas con cuarenta y siete minutos del treinta de enero de dos mil cuatro.